



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer presupuestos mínimos de protección ambiental para la regulación, reducción, sustitución y prohibición de manera progresiva de productos plásticos de un solo uso en la provincia de Santa Fe, a fin de prevenir y reducir el impacto en el ambiente.

ARTÍCULO 2°. OBJETIVOS GENERALES. Son objetivos generales de la presente ley:

1. Reducir progresivamente la utilización de plásticos de un sólo uso alcanzados por el artículo 4° de la presente ley y promover procesos de sustitución por alternativas reutilizables y, en su defecto, biodegradables.
2. Promover la transición de hábitos de consumo en las personas con el objetivo de disminuir el uso de productos plásticos de un solo uso.
3. Fomentar la transformación y readecuación de los procesos de producción de productos plásticos de un solo uso, promoviendo su reemplazo por materiales reutilizables o biodegradables.
4. Realizar de manera progresiva la adopción de criterios de sostenibilidad ambiental en las actividades económicas y productivas con el fin de asegurar el mantenimiento de la integridad ecológica de nuestro ecosistema.
5. Promover el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, a través de la reducción de la contaminación por plásticos.
6. Concientizar a la comunidad sobre el impacto ambiental generado por el uso y consumo de productos plásticos.
7. Impulsar cambios en las dependencias del Estado con el fin de promover la transición de los hábitos de consumo de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

8. Implementar acciones coordinadas entre las jurisdicciones provincial, municipales y comunales, con el fin de impulsar, controlar, sancionar y monitorear lo dispuesto por esta ley e instrumentar políticas integrales orientadas al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **PLÁSTICOS:** materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados de hidrocarburos o de base biológica y que, bajo ciertas circunstancias, se pueden moldear.
2. **PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO:** productos desarrollados a partir de materiales plásticos, diseñados para ser utilizados una sola vez y luego ser desechados tras su primer uso; no son reutilizables ni reciclables por cuestiones técnicas y/o económicas. Se los denomina también productos plásticos descartables.
3. **PRODUCTOS DESCARTABLES:** productos diseñados, tanto en su morfología como en la elección de los materiales que los componen, para ser utilizados en un corto plazo de tiempo y luego ser desechados. Su impacto ambiental es elevado al tener un ciclo de vida más corto que los productos reutilizables. El uso de este tipo de productos va en contra de la minimización de residuos.
4. **PRODUCTOS REUTILIZABLES:** productos diseñados, tanto en su morfología como en la elección de los materiales que los componen, para ser empleados de manera indefinida en el tiempo en el uso o función para el que son destinados conservando sus condiciones de origen.
5. **PRODUCTOS BIODEGRADABLES:** son aquellos en los que el material se descompone en los elementos químicos que lo integran por la acción de agentes biológicos como plantas, animales, bacterias y hongos, que convierten al material en sustancias naturales como agua, dióxido de carbono y biomasa sin aditivos artificiales. La autoridad de aplicación determinará las condiciones de descomposición y el período de tiempo necesario para que ello ocurra, exigidos para ser incluidos en esta categoría. Quedarán excluidos de esta definición los productos oxo-degradables y aquellos productos plásticos en los que en el proceso de degradación no haya una plena intervención de agentes biológicos.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

6. **DESPLASTIFICACIÓN:** proceso progresivo destinado a minimizar el uso de productos plásticos descartables.

ARTÍCULO 4°. ALCANCES. A los efectos de la presente ley quedan alcanzados los siguientes productos plásticos de un solo uso:

1. **BOLSAS PLÁSTICAS NO REUTILIZABLES:** Todas las bolsas de polietileno, polipropileno u otro material plástico derivado de hidrocarburos, no-biodegradables, livianas, con un espesor menor a cincuenta (50) micrones, tipo camiseta y tipo rectas, conocidas también como "de arranque", que no sean parte de la presentación del producto, diseñadas para contener o transportar productos y bienes, que sean suministradas bajo cualquier título, en cualquier punto de venta o entrega, de tipo mayorista o minorista. Quedarán alcanzadas también las bolsas denominadas oxo-degradables.
2. **VAJILLA Y UTENSILIOS PLÁSTICOS NO-BIODEGRADABLES, DE UN SÓLO USO PARA EL CONSUMO O TRASLADO DE ALIMENTOS Y/O BEBIDAS:** platos, bandejas, tazas, vasos, recipientes alimentarios y sus accesorios, cubiertos, sorbetes, bombillas, revolvedores, pitillos, soportes de plástico utilizados para el consumo de helados tipo "palito" y palillos de plástico. Quedarán alcanzadas también la vajilla y utensilios denominados oxo-degradables.
3. **VARILLAS DE PLÁSTICO NO-BIODEGRADABLE:** destinadas a ser adheridas o utilizadas como soporte de objetos descartables como globos entre otros. Quedarán alcanzadas también las varillas fabricadas con plásticos oxo-degradables.
4. **LOS HISOPOS REALIZADOS CON PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE:** quedarán alcanzadas también las fabricadas con plásticos oxo-degradables.
5. **ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO:** utilizados para el transporte o entrega de diarios, revistas, facturas, recibos y otros objetos similares, que no sean parte de la presentación del producto.
6. **PRODUCTOS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO CON DESTINO SANITARIO:** toallas sanitarias, tampones y sus aplicadores, toallitas húmedas sanitarias o de uso personal, pañales.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

REGULACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO DE UN SÓLO USO

SECCIÓN I

REDUCCIONES ESPECÍFICAS DE PLÁSTICOS DE UN SÓLO USO

ARTÍCULO 5°. REDUCCIÓN Y REGULACIÓN. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y en los plazos que determina el artículo 6°, deberá implementarse la reducción progresiva hasta su prohibición en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe de la entrega, ofrecimiento a la vista, distribución y comercialización, de los productos plásticos de un solo uso no biodegradables, en los términos del artículo 4° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. PLAZOS PROGRESIVOS DE REDUCCIÓN. En relación a los productos plásticos de un solo uso, en los términos del Artículo 4° incisos 1, 2, 3, 4 y 5, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estará prohibido:

1. Con carácter inmediato, el ofrecimiento a la vista del/la cliente/a o consumidor/a de modalidad mayorista y minorista.
2. En el plazo de un (1) año, su entrega al consumidor final a título gratuito.
3. En el plazo de tres (3) años, su comercialización y distribución.

ARTÍCULO 7°. PROHIBICIÓN INMEDIATA EN ZONAS DE MAYOR PROTECCIÓN. Con carácter inmediato desde la entrada en vigencia de la presente ley, estará prohibido en las zonas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la entrega al consumidor/a final, el ofrecimiento a la vista, la distribución, comercialización y uso de productos plásticos de un solo uso, en los términos del Artículo 4° incisos 1, 2, 3, 4 y 5.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir nuevas zonas de mayor protección a lo dispuesto por el presente artículo, con especial atención a los cursos de agua como ríos, lagos, lagunas y aquellos que por las características de su ecosistema así lo ameriten.

ARTÍCULO 8°. PRODUCTOS DE REPARTO Y ENTREGA DE ALIMENTOS. Los alimentos y bebidas que sean adquiridos para ser consumidos fuera de los establecimientos gastronómicos y comerciales de alimentos o sean trasladados al lugar donde se encuentre el consumidor por servicios de "entrega a domicilio", deben reemplazar los recipientes contenedores de plásticos de un solo uso alcanzados por el Artículo



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

4° por otras alternativas que conlleven un menor impacto ambiental, tanto en su proceso de producción como en el de su descarte final. Los mismos deben ser contruidos con materiales resistentes y encontrarse en buenas condiciones de higiene, no desprender sustancias nocivas ni contaminantes modificadoras de los caracteres organolépticos de dichos productos.

También se pueden aplicar descuentos o bonificaciones para los consumidores que lleven sus propios recipientes contenedores para el traslado. En este último supuesto, los establecimientos gastronómicos no serán responsables civilmente por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del uso de estos, salvo que se probare que el daño es consecuencia de acciones u omisiones anteriores a la colocación de los alimentos o bebidas en los contenedores, todo ello conforme los términos del Libro Tercero, Título V, Capítulo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en particular, del artículo 1729.

SECCIÓN II

REGULACIÓN DE PLÁSTICOS DE UN SÓLO USO.

ARTÍCULO 9°. INFORMACIÓN EN EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS CON DESTINO SANITARIO. En el caso de los productos de plástico de un sólo uso con destino sanitario alcanzado por el Artículo 4°, inciso 6 y aquellos que determine la Autoridad de Aplicación, su embalaje deberá ser consignado con una marca visible, cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte por ciento (20%) de la superficie total del producto, conteniendo información sobre:

1. Gestión adecuada del residuo del producto y los medios óptimos para su eliminación.
2. El impacto ambiental negativo del abandono de dicho residuo y los medios inadecuados para su eliminación.
3. La presencia de plástico en el producto.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones específicas de la reglamentación de lo dispuesto por el presente artículo, disposiciones entre las que deberá preverse el contenido de la marca a consignarse en el embalaje y los plazos de dicha adecuación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 10°. EMBALAJES. La Autoridad de Aplicación instrumentará acciones orientadas a incentivar la reducción del uso de plásticos en el embalaje o packaging de productos cuando estos fuesen a ser desechados inmediatamente después de su adquisición.

SECCIÓN III

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 11°. EXCEPCIONES. Las regulaciones previstas en los Artículos 5° y 6° de la presente ley no serán de aplicación para aquellos productos que, por motivos de profilaxis en establecimientos de salud, asepsia, razones médicas, conservación o protección de determinados alimentos no puedan ser reemplazados.

Las excepciones serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación con criterio restrictivo, de forma escrita y deberán encontrarse debidamente fundadas, pudiendo ser por tiempo determinado al efecto de producir la readecuación de la producción de dichos insumos o el reemplazo de los materiales. La información será de acceso público y la Autoridad de Aplicación deberá coordinadamente con los fabricantes, proveedores y/o distribuidores de estos productos, planificar los mecanismos y plazos de su reemplazo por alternativas biodegradables o reutilizables.

ARTÍCULO 12°. INCLUSIÓN DE PRODUCTOS CON POSTERIORIDAD. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con otros organismos especializados podrán, por vía reglamentaria, establecer los mecanismos para la prohibición o regulación del etiquetado de otros productos. Los plazos de prohibición, deberán ser progresivos y tendrán en cuenta el tipo de acción que se prohíbe, el impacto ambiental que generan y los niveles de contaminación existentes.

CAPÍTULO III

DESPLASTIFICACIÓN

ARTÍCULO 13°. DESPLASTIFICACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO. Las dependencias del Estado Provincial, los Municipios y las Comunas, deberán adoptar las acciones necesarias para cumplir las disposiciones de la presente ley. Asimismo:

1. Cuando hubiere prestadores de servicios alimentarios contratados, ya sea para



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

prestar servicios dentro de las dependencias u oficina estatales o para proveer en nombre del Estado a terceras personas, los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de toda contratación deberán incluir con claridad las prohibiciones de plásticos de un sólo uso previstas en la presente ley.

2. En caso de que existieran espacios destinados a la alimentación de los/las empleados/as y funcionarios/as, como comedores o restaurantes, los alimentos no podrán ser entregados en recipientes plásticos de un solo uso alcanzados por el artículo 4°, inciso 2, cuando fueren a ser consumidos dentro del establecimiento.
3. Si las dependencias del Estado se encontraren con licitaciones o contrataciones en curso, o bien con productos almacenados, tendrán dos (2) años desde la entrada en vigencia de la presente ley para readaptar los procesos y disponer el cese definitivo de la utilización de productos plásticos de un sólo uso o su reemplazo por productos reutilizables o realizados con materiales biodegradables.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 14°. SANCIONES. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán:

1. Cese de las actividades en infracción.
2. Apercibimiento, el cual podrá ser aplicado una sola vez al infractor.
3. Multa graduable entre cinco (5) y mil (1000) unidades fijas (UF), la segunda vez. El valor de cada Unidad Fija (UF) será el establecido en el artículo 26 de la Ley Provincial N° 13.169 y sus modificatorias.
4. Multa graduable entre diez (10) y seis mil (6000) UF, en caso de reincidencia dentro de los tres años contados desde la aplicación de la primera sanción.
5. Decomiso.
6. Pérdida o suspensión de beneficios estatales obtenidos.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

7. Clausura temporal o definitiva del establecimiento. La clausura temporal no podrá extenderse en un plazo mayor a un (1) mes.
8. Obligación, a cargo del infractor, de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria.

Las sanciones serán fijadas de manera gradual y en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del/la infractor/a y el beneficio que pudiera haber obtenido. Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con sanciones que se encontraren contempladas en otras leyes y se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa.

ARTÍCULO 15°. PROGRAMA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. La autoridad competente podrá suspender las sanciones previstas en el artículo anterior, cuando el/la infractor/a presentare voluntariamente un Programa de Responsabilidad Ambiental vinculado al cumplimiento de la presente ley. El programa deberá contener, al menos los siguientes elementos:

1. Propuesta de adaptación de sus esquemas de producción de acuerdo a los objetivos de la presente ley.
2. Propuesta de capacitación de sus empleados/as sobre la importancia de la reducción de los plásticos de un sólo uso.
3. Propuesta de realización de acciones con la comunidad orientadas a reparar el daño causado cuando ello fuere posible o a su compensación.
4. La adopción de reglas y procedimientos específicos en cumplimiento de la normativa ambiental.
5. Mecanismos de monitoreo y evaluación continua acerca de la efectividad del programa.
6. La designación de un/a responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del programa.
7. La indicación de los plazos, integral y por etapas, de cumplimientos razonables de los objetivos enunciados en el Programa.

La autoridad competente podrá sugerir modificaciones como condición para la aceptación del Programa. Una vez aceptado el Programa de Responsabilidad Ambiental la sanción quedará en suspenso.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Los/as infractores/as reincidentes no podrán acceder a los beneficios del Programa de Responsabilidad Ambiental.

ARTÍCULO 16°. CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Una vez ocurrido el cumplimiento del Programa de Responsabilidad Ambiental, el/la infractor/a quedará eximido/a de la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 17°. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. De no cumplirse con la ejecución del Programa de Responsabilidad Ambiental, se aplicará la sanción inicialmente prevista en los términos que lo fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18°. INGRESOS POR MULTAS. Lo ingresado en concepto de multas deberá ser destinado en su totalidad a un fondo de restauración ambiental para:

1. Promover la investigación de materiales alternativos.
2. Desarrollar campañas de concientización dirigidas a consumidores/as, productores/as y funcionarios/as.
3. Instrumentar acciones de reparación en los términos y alcances que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 19°. DESTINO DEL MATERIAL DECOMISADO. La Autoridad de Aplicación competente determinará el destino del material decomisado, de acuerdo a su naturaleza y características del mismo.

ARTÍCULO 20°. PODER DE POLICÍA. El poder de policía para garantizar el cumplimiento de la presente ley, será ejercido concurrentemente por el Estado Provincial y por los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe.

En el caso de que el poder de policía sea ejercido por un Municipio o una Comuna, el fondo será administrado por ellos.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 21°. AUTORIDAD PROVINCIAL DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación será el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental dentro del Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 22°. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la autoridad de aplicación:

1. El control y fiscalización de la aplicación de la presente ley.
2. La coordinación y el desarrollo de campañas educativas de promoción, difusión y concientización sobre el impacto ambiental generado por los plásticos de un sólo uso, la importancia de la reducción de los productos descartables, las alternativas para su sustitución y la gestión adecuada de los residuos plásticos.
3. El monitoreo y seguimiento del impacto ambiental de los materiales plásticos de un sólo uso en la Provincia.
4. Coordinar con los sectores involucrados estrategias tendientes a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable, sostenible y respetuoso del ambiente.
5. Brindar asistencia técnica a aquellas empresas que se dediquen a la producción, venta, comercialización o distribución de plásticos mencionados en artículo 3°, a efectos de optimizar los mecanismos de transición y adaptación a las disposiciones de la presente ley.
6. Promover y sostener el estudio y la investigación científica a los fines del desarrollo de materiales no contaminantes que permitan suplantar a los productos plásticos de un sólo uso.
7. Establecer en coordinación con los organismos especializados los estándares de calidad que deberán reunir los plásticos biodegradables, especificando los parámetros técnicos que un material debe poseer para poder compostarse.
8. Asistir a los Municipios y las Comunas en la implementación y/o mejoramiento de soluciones de gestión y tratamiento especial para la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos.
9. Establecer medidas de desaliento de consumo de plásticos de un solo uso y desarrollar mecanismos de incentivo que promuevan su sustitución por alternativas biodegradables o reutilizables.
10. Informar semestralmente los resultados e impactos del cumplimiento progresivo de lo establecido en la presente ley.
11. Promover y estimular la creación de zonas libres de plástico de un solo uso, tanto en la recuperación de territorios dañados como en la prevención de la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

contaminación por estos.

12. Establecer las condiciones específicas de las normas de etiquetado de productos plásticos de un sólo uso con destino sanitario.
13. Determinar el mecanismo de inclusión de nuevos productos con posterioridad a la sanción de la ley.
14. Autorizar las excepciones previstas en el artículo 11°.
15. Crear un acceso vía web para denuncias por incumplimiento.
16. Brindar la información y asegurar el asesoramiento técnico, productivo y científico a todos los/as productores/as, empresas, asociaciones, fundaciones, organizaciones de la sociedad civil, en la promoción, producción y utilización de plásticos biodegradables así como también el establecimiento de parámetros técnicos de admisibilidad.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°. REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 24°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley, que ya fue presentado y ha perdido estado parlamentario, tiene como objetivo prohibir, en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, el ofrecimiento a la vista, la entrega al consumidor final, la distribución y la comercialización de productos plásticos de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

un solo uso en la provincia de Santa Fe, a fin de prevenir y reducir el impacto en el ambiente.

La capacidad del plástico para adaptarse a distintas formas y resistir cambios de temperatura lo volvió una opción económica y funcionalmente viable para fabricar todo tipo de contenedores y accesorios. Entre ellos, aquellos que por su ligereza sirven para uso único, también conocidos como utensilios descartables. Esta fracción experimentó un desarrollo exponencial en las últimas décadas, generando un pasivo ambiental que ninguna política de recupero, reciclado y reutilización ha sabido absorber en su totalidad.

El principal fundamento del mismo radica en que la contaminación por plástico representa uno de los mayores peligros que enfrenta nuestra sociedad en la actualidad. Estadísticamente hablando, cada argentino genera en promedio más de un (1) kilogramo de desechos por día según el Observatorio Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos y, muchos de estos, son utensilios plásticos que se utilizaron por única vez y luego fueron descartados para convertirse en severos agentes contaminantes que han de afectar todo tipo de ecosistemas y a la propia vida humana de manera directa.

Dado que los materiales plásticos derivados del petróleo no se pueden biodegradar, persisten en la naturaleza y se van fraccionando en partes cada vez más chicas, incluso tornándose invisibles al ojo humano y conformando el denominado microplástico. Cuantiosos estudios recientes han encontrado este material en una gran variedad de alimentos y bebidas y se ha estimado que cada persona ingiere por semana un promedio de cinco (5) gramos de plástico, lo cual equivale aproximadamente a un vaso desechable.

Asimismo, actualmente, el problema de los utensilios descartables está siendo objeto de debate en los distintos parlamentos y consejos municipales alrededor del mundo. En este sentido, distintos países han adoptado medidas para la gestión de envases y bolsas plásticas, y más recientemente para la disminución y/o prohibición total de los utensilios plásticos de un solo uso. Un ejemplo emblemático de esto es la aprobación en el año 2016 por parte del Gobierno Francés de un decreto que prohibió la venta y distribución gratuita de utensilios descartables fabricados íntegramente con plástico a partir del año 2020.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

No podemos dejar de mencionar a lo largo de esta fundamentación el artículo N°41 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales (...)".

Dicho esto, es nuestra responsabilidad comenzar a asumir actitudes tanto individuales como colectivas en defensa del ambiente, buscando soluciones que impidan su contaminación y degradación. Este es el momento de tomar consciencia y actuar para evitar que este flagelo continúe empeorando.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente